

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL “PRIMER ADDENDUM AL ACUERDO COMPLEMENTARIO DE INTERCONEXIÓN” SUSCRITO ENTRE AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. Y VIETTEL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00013-2025-GG-DPRC/CI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN CARLOS TORNERO CRUZATT
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar el denominado “*Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión*” (en adelante, *Primer Addendum*), suscrito el 16 de febrero de 2026 entre las empresas América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

AMÉRICA MÓVIL es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales y telefonía móvil de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 217-2000-MTC/15.03, N° 275-2005-MTC/03 y N° 518-2007-MTC/03, portador local (Resolución Ministerial N° 454-2001-MTC/15.03), portador de larga distancia nacional e internacional (Resolución Ministerial N° 120-2001-MTC/15.03), telefonía fija (Resolución Ministerial N° 490-2008-MTC/03) en la modalidad de abonados y teléfonos públicos; y el servicio de distribución de radiodifusión por cable.

VIETTEL es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, de conformidad con las Resoluciones Ministeriales N° 0313-2011-MTC/03, N° 0693-2012-MTC/03, entre otras¹, para brindar los servicios de comunicaciones personales, portador local conmutado y no conmutado, portador de larga distancia nacional e internacional conmutado y no conmutado y telefonía fija en la modalidad de abonados.

2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones ²	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social (art. 7) y que el Osiptel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público (art. 72).
2	Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ³ .	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión (art. 109). Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso (art. 112). Establece que, producido el acuerdo, las partes procederán a suscribirlo y cualquiera de ellas lo presentará al Osiptel para su pronunciamiento (art. 113).

¹ Disponible en: [Directorio de concesionarios públicos - Informes y publicaciones - Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Plataforma del Estado Peruano](#)

² Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

N°	Norma	Descripción
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) ⁴ .	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia. Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento (art. 44)
4	Modificación de Plan Técnico Fundamental de Señalización ⁵	Se modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización a fin de incluir el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) como el Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya entrada en vigor fue el 6 de agosto de 2022.

3. EVALUACIÓN DEL *PRIMER ADDENDUM*

Mediante Carta N° DMR-CE-3896-25, recibida el 23 de diciembre de 2025, AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel el “*Acuerdo Complementario de Interconexión*”⁶ (en adelante, *Acuerdo Complementario*), suscrito entre ambas partes el 02 de diciembre de 2025, para su evaluación y pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44⁷ y 57⁸ del TUO de las Normas de Interconexión.

De la evaluación efectuada al *Acuerdo Complementario* mediante el Informe N° 00018-2026-DPRC/OSIPTEL, se dispuso, a través de la Resolución de Gerencia General N° 00020-2026-GG/OSIPTEL⁹ (en adelante, Resolución N° 20), la subsanación de observaciones, indicadas en la Tabla N° 2.

En atención a ello, mediante la Carta N° 0309-2026/GL.CDR recibida el 21 de febrero de 2026 y la Carta N° DMR-CE-800-26 recibida el 24 de febrero de 2026¹⁰, VIETTEL y AMÉRICA MÓVIL, respectivamente, remitieron el *Primer Addendum* para aprobación del Osiptel.

3.1. EVALUACIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

A continuación, se detalla las subsanaciones de las observaciones realizadas en el marco de la Resolución N° 20:

TABLA N° 2: SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

Observación	Evaluación
	Las partes han modificado el numeral 8.3 del Anexo I.A Condiciones Básicas, como se indica:

⁴ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

⁵ Aprobado por Resolución Suprema N° 009-2022-MTC.

⁶ Incorpora el protocolo de señalización SIP a sus relaciones de interconexión.

⁷ “**Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.**

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma.”

⁸ “**Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión.**

La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma.”

⁹ Notificada el 26 de enero de 2026.

¹⁰ Mediante la Carta N° DMR-CE-604-26 y Carta N° 0210-2026/GL.CDR recibidas ambas el 6 de febrero de 2026, AMÉRICA MÓVIL y VIETTEL respectivamente, solicitaron la ampliación del plazo otorgado en la Resolución N° 20, siendo que mediante las cartas N° 00061-2026-DPRC/OSIPTEL y N° 00062-2026-DPRC/OSIPTEL, notificadas ambas el 19 de febrero de 2026 se dio respuesta a lo solicitado.

Observación	Evaluación
Suprimir el numeral 8.3 del “Anexo I.A: Condiciones Básicas” y, en consecuencia, suprimir la segunda oración del segundo párrafo del numeral 3.3 del “Anexo I.A: Condiciones Básicas”. <u>En su defecto, adecuar el numeral 8.3 a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.</u>	“8.3 Suspensión del servicio por disturbios en la red <i>En el caso que un operador requiera interrumpir el servicio por disturbios en su red (por causas atribuibles al otro operador) como por ejemplo elevada tasa de errores; fallas de energía o condiciones eléctricas de enlaces de los equipos; fallas en señalización; indisponibilidad prolongada de circuitos, ciberataques y otros, se deberán comunicar, por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas, al otro operador el inicio y fin de la interrupción, la misma que se mantendrá hasta que el operador al que se le atribuyen las causas de los disturbios demuestre que las causales de los mismos han desaparecido. La suspensión del servicio deberá afectar sólo a los enlaces directamente relacionados, procurando en lo posible no afectar al total de enlaces de interconexión.”</i> Al respecto, se advierte que lo descrito se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 119¹¹ del TUO de las Normas de Interconexión, el cual regula de manera completa y taxativa las causales, procedimientos, límites y condiciones bajo las cuales puede procederse a una suspensión de la interconexión. Por otro lado, se tiene que, específicamente, lo detallado en el numeral 8.3 del Anexo I.A “Condiciones Básicas” remitidas en el <i>Primer Addendum</i>, se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 122¹² y 121¹³ del TUO de las Normas de

11 Artículo 119.- Procedimiento de suspensión de la interconexión por otras causales.

En los casos en que una empresa operadora considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, no podrá interrumpir la interconexión sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación:

- La empresa operadora deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.
- Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.
- Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.
- Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.
- Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este artículo, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL, sin perjuicio de las medidas cautelares que dichas instancias adopten.
- Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.1.
- Excepcionalmente y bajo su responsabilidad, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado anteriormente, sólo en caso de que se pruebe que la interconexión puede causar o causar efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.
- En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.
- Para efectos de lo establecido en el literal anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido las causales invocadas.
- En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.
- En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

12 Artículo 122.- Falla que afecte la capacidad del otro operador.

En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el Artículo 121.

13 Artículo 121.- notificaciones en caso fortuito o fuerza mayor.

121.1. La empresa operadora que se vea afectada por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Observación	Evaluación
	Interconexión, al restringir la suspensión del servicio a la ocurrencia de una falla¹⁴ que afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, procurando no afectar la totalidad de los enlaces de interconexión. Dichas disposiciones, son consistentes con los principios de continuidad del servicio, proporcionalidad y protección del interés de los usuarios que rigen a la interconexión como facilidad esencial. Por lo indicado, el referido numeral 8.3 se adecúa a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión, por lo que se ha subsanado lo observado en este extremo.
Modificar el numeral 8.4 “Anexo I.A: Condiciones Básicas”.	Las partes han modificado el numeral 8.4 del Anexo I.A Condiciones Básicas, como se indica: “8.4 Suspensión de servicios de interconexión <i>Los operadores procederán a la suspensión de los servicios de interconexión en cumplimiento de un mandato judicial o por disposición expresa del OSIPTEL.</i> <i>Para otros supuestos de suspensión incluidos los numerales 8.1, 8.2, 8.3, y 8.4 del presente Anexo 1.A Condiciones Básicas, LAS PARTES deberán regirse por el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.”</i> Como se advierte, se ha modificado el segundo párrafo del numeral 8.4 del “Anexo I.A: Condiciones Básicas”, retirándose la exclusión de la aplicabilidad de la normativa de interconexión, para los escenarios que lista (8.1, 8.2, 8.3, y 8.4 del referido anexo). Por lo indicado, se ha subsanado lo observado en este extremo.
Uniformizar la información contenida en el numeral 1.1 del Anexo I.A “Servicios básicos ofrecidos por CLARO” con lo previsto en el literal g) del numeral 1 del mismo anexo.	Las partes han modificado el numeral “1.1 Servicios Básicos ofrecidos por CLARO” del Anexo I.A Condiciones Básicas, incorporando el numeral 1.1.4, como se indica: “1.1.4 Transporte Conmutado de Larga Distancia Internacional: (Servicio Portador conmutado de Larga Distancia Internacional): <i>Es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de CLARO que permite transportar las llamadas originadas en la red de BITEL hacia destinos internacionales.</i> <i>Este servicio se prestará siempre que BITEL. lo solicite y acepte la cotización previamente enviada por CLARO.”</i> Por lo indicado, se ha uniformizado la información contenida en el numeral “1.1 Servicios básicos ofrecidos por CLARO” del “Anexo I.A: Condiciones Básicas” con lo previsto en el literal g) del numeral “1. Descripción” del mismo anexo. En ese sentido, la observación ha sido subsanada en este extremo.

121.2. Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

121.3. En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, las demás obligaciones -no afectadas por las mencionadas situaciones- deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos de la relación de interconexión.”

¹⁴ Describe a los disturbios en la red de un operador, ocasionados por un primer operador que presenta fallas como: “elevada tasa de errores; fallas de energía o condiciones eléctricas de enlaces de los equipos; fallas en señalización; indisponibilidad prolongada de circuitos, ciberataques y otros”.

3.2. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

De la evaluación realizada al *Primer Addendum* se verifica que las partes han realizado las modificaciones dispuestas en la Resolución N° 20. En ese sentido, se considera que las mismas se encuentran acordes a la normativa vigente, conforme se detalla en la Tabla N° 2; y, por lo tanto, corresponde que la Gerencia General emita un pronunciamiento, según lo dispuesto en el artículo 55¹⁵ del TUO de las Normas de Interconexión.

Asimismo, es menester señalar que, conforme al numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión, el *Acuerdo Complementario* suscrito el 2 de diciembre de 2025 y el *Primer Addendum* suscrito el 16 de febrero de 2026 entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del *Acuerdo Complementario* y el *Primer Addendum*; y, considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos o estrategias comerciales de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de dichos documentos, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64 del TUO de las Normas de Interconexión.

Finalmente, el *Acuerdo Complementario* y el *Primer Addendum* no constituyen la posición institucional del Osiptel, ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este Organismo regulador en materia de interconexión; salvo que se considere más favorable para los administrados. Asimismo, sus términos y condiciones se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel y que le resulten aplicables; siendo que solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito y no pueden afectar a terceras empresas operadoras.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe y en el Informe N° 00018-2026-DPRC/OSIPTTEL, se concluye que i) el “*Acuerdo Complementario de Interconexión*” suscrito el 2 de diciembre de 2025; y, ii) el “*Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión*” suscrito el 16 de febrero de 2026; celebrado entre las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., se encuentran acorde a la normativa vigente, por lo que se recomienda a la Gerencia General:

1. Aprobar el “*Acuerdo Complementario de Interconexión*” suscrito el 2 de diciembre de 2025 así como el “*Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión*” suscrito el 16 de febrero de 2026, celebrado entre las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.
2. Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas notifique a las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., el presente Informe y la resolución respectiva.

¹⁵ “**Artículo 55.- Adenda que subsane observaciones.**

Remitida a OSIPTTEL la adenda que subsane las observaciones ordenadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles”.

3. Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del Osiptel la inclusión del “*Acuerdo Complementario de Interconexión*” suscrito el 2 de diciembre de 2025, así como del “*Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión*” suscrito el 16 de febrero de 2026, en el Registro de Contratos de Interconexión. Asimismo, disponer la publicación en el portal institucional del Osiptel, junto con la resolución que los aprueba y el presente informe; según el siguiente detalle:

N° de Resolución que aprueba el denominado “ <i>Acuerdo Complementario de Interconexión</i> ” suscrito el 2 de diciembre de 2025 y el “ <i>Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión</i> ” suscrito el 16 de febrero de 2026 celebrado entre las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.
Resolución N°-2026-GG/OSIPTEL
Empresas:
América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.
Detalle:
“ <i>Acuerdo Complementario de Interconexión</i> ” suscrito el 2 de diciembre de 2025 y “ <i>Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión</i> ” suscrito el 16 de febrero de 2026, celebrados entre las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., el cual tiene por objeto incorporar el protocolo de señalización SIP a sus relaciones de interconexión.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA